

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

(CONTINUACION).

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absolviera al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.^a inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviera el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra á el Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolution definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresado el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de Mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidieré que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclama. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento

á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de gefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del Jefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrá dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á

quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al sindico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasionase su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que correspondiera, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 109. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original

al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion la mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor, de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la egecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 115.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 25 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucíon que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de la reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos;

cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucíon.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de gefes nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos jefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

(Se continuará.)

D. Ignacio Muñoz y Lopez oficial primero del Gobierno de esta provincia, y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de la misma en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes de Junio anterior, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	18	22	»	1	22	54	»	»	18	2	»
Almansa.	»	26	26	»	2	»	52	»	»	24	2	»
Alcaráz.	»	14	20	»	2	»	48	»	»	16	2	»
Chinchilla.	»	24	23	»	2	16	50	»	»	16	2	»
Casas Ibañez.	»	24	23	»	1	20	50	»	»	20	2	»
Hellin.	»	22	22	»	2	»	46	»	1	»	2	»
La Roda.	»	22	22	»	1	28	52	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	20	»	1	12	50	»	»	12	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 3 de Juho de 1851.—Ignacio Muñoz y Lopez.—V.º B.º.—Meoro.»

Imprenta de la Union, á cargo de D. Nicolas Soler, calle de la Concepcion núm. 2.